

Artículo cuarto.—Retirada de alcoholes.

La retirada de fábrica o depósitos de los alcoholes intervenidos se efectuará mediante presentación de tarjeta-autorización de suministro, solicitada por el interesado y expedida por la Comisión según las normas establecidas o que se establezcan por el FORPPA a propuesta de la misma. Las Delegaciones Provinciales de los Ministerios de Hacienda y de Industria y Energía, informarán las declaraciones-solicitudes que deberán obligatoriamente presentar los interesados.

Artículo quinto.—Precios de los alcoholes de producción nacional según destinos.

Los precios de cesión al usuario, con los impuestos vigentes incluidos sobre fábrica productora o depósitos, de los alcoholes de producción nacional etílicos intervenidos, rectificado y deshidratado, y de los desnaturalizados, serán los siguientes:

Uno. Alcohol rectificado de noventa y seis/noventa y siete grados G. L.:

Uno.Uno. Usos de boca:

La disposición reguladora de la campaña vínico-alcoholera establecerá la correspondiente regulación de precios.

Precio
—
Pesetas/litro

Uno.Dos. Usos distintos a los de boca:

Uno.Dos.Uno. Usos especiales: Farmacia, laboratorios farmacéuticos, perfumería, cosméticos y afines, esencias y aromas para uso no alimentario.	39,30
Uno.Dos.Dos. Usos generales: Los demás	39,30

Dos. Alcohol deshidratado de noventa y nueve coma cinco/noventa y nueve coma ocho grados G. L.:

Dos.Uno. Usos especiales: Farmacia, laboratorios farmacéuticos, perfumería, cosméticos y afines, esencias y aromas para uso no alimentario	42,50
Dos.Dos. Usos generales: Los demás	42,50

Tres. Alcohol desnaturalizado:

Tres.Uno. De graduación ochenta y ocho/noventa grados G. L.	25,15
Tres.Dos. De graduación noventa y cinco grados G.L.	25,40

Artículo sexto. Regulación de precios.

La diferencia que exista entre el precio oficial señalado al alcohol rectificado intervenido para uso general y el establecido para uso de boca, se ingresará en el Tesoro, por el concepto general de «Impuesto de Compensación de Precios de Alcoholes Industriales».

Artículo séptimo.—Actividades de inspección y control.

Uno. Mensual y trimestralmente las fábricas y los importadores, y trimestralmente los almacenistas y los usuarios de alcoholes intervenidos, vienen obligados a enviar cuenta detallada del movimiento de estos alcoholes según modelos adoptados por el FORPPA a propuesta de la Comisión.

Dos. La Comisión, previo informe de la Inspección de Impuestos Especiales correspondiente al titular de la tarjeta-autorización de suministro, relativo al empleo indebido del contingente de alcohol asignado, podrá suspender y, en su caso, retirar definitivamente la autorización concedida en la presente o próximas campañas.

En el caso de que el contingente no lo hubiera consumido, pero lo tuviera en existencias o en depósito de almacenista, la Comisión podrá deducir dicho contingente en la siguiente autorización.

Tres. La Comisión podrá anular la autorización de servicio concedida para la presente y próximas campañas, a los fabricantes, almacenistas e importadores, en el caso de que

destinen sin permiso expreso de la Comisión los productos en su poder a fines o usuarios distintos a los correspondientes a la tarjeta que autorizó la retirada.

Cuatro. Los almacenistas de alcoholes intervenidos deberán ir aplicando en la «data» de la cuenta que lleve a cada usuario y correspondiente tarjeta las mermas reales que se produzcan, teniendo en cuenta el tiempo que el alcohol haya permanecido en poder del almacenista y las demás circunstancias que concurran en la libre relación comercial entre almacenista y usuario.

Artículo octavo.

La Comisión, teniendo presente la evolución del mercado del alcohol etílico, podrá acordar excepcionalmente en el curso de la campaña el ritmo y limitación en la retirada de alcoholes intervenidos con cargo a las tarjetas-autorización de suministro expedidas, o que se vayan a expedir por cualquier concepto.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Real Decreto número dos mil quinientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre, por el que se prorroga el rendimiento mínimo de los alcoholes de melazas procedentes de la fabricación de azúcar y se fijan los precios de estos alcoholes para usos industriales.

Por los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, de Industria y Energía y de Comercio y Turismo, en el área de sus competencias, se dictarán las normas complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

22051 REAL DECRETO 2007/1978, de 25 de agosto, por el que se regula la campaña vínico-alcoholera 1978/79.

Para la regulación de la presente campaña se parte de una situación anómala del sector, debido a las producciones deficitarias anteriores y, como consecuencia de ello, a las tensiones alcistas de precio que se han producido en el transcurso de los años mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho.

Siguiendo las líneas generales de otras campañas, se han introducido, no obstante, algunas modificaciones con vistas al desarrollo de la campaña objeto de esta regulación.

Las inmovilizaciones de vino de mesa, como medida fundamental de regulación del mercado, cuentan con alicientes económicos suficientes para que el elaborador pueda soportar los gastos inherentes a la conservación de sus vinos durante el período contratado.

Se recogen los acuerdos del Consejo de Ministros de veintidós de marzo, relativos al cuadro de precios agrarios y medidas complementarias, si bien, dadas las dificultades técnicas para la presente campaña, no se contemplan medidas reguladoras diferenciadas para el mercado de vinos de mesa tintos, estudiándose la evolución del mercado de estos vinos para, en su caso, poder llegar a la determinación del precio testigo del vino tinto.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Agricultura, Industria y Energía y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Ambito temporal.

Es objeto de la presente disposición la regulación de la campaña vínico-alcoholera mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, que dará comienzo el uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, y finalizará el uno de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo segundo.—Vinos tipo y niveles de precios.

Uno. Vino tipo.—A los efectos de la presente disposición, se define como vino tipo el vino de mesa, seco, en rama, apto para

el consumo y que reúna las condiciones que se indican en el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y su Reglamento.

Dos. Precio testigo.—Es el precio medio ponderado obtenido para el vino blanco tipo, propiedad del elaborador, y referido a operaciones al contado en bodega, en los mercados y con las ponderaciones expresadas en el anejo número uno de la presente disposición.

Tres. Precio de garantía a la producción.—Es el precio al que el FORPPA, a través del SENPA, deberá adquirir el vino de producción nacional que le ofrezcan los viticultores de su propia elaboración, en las condiciones establecidas en el artículo octavo.

Cuatro. Precio indicativo.—Es el nivel deseable para el precio testigo durante la campaña.

Cinco. Precio de intervención superior.—Es el nivel del precio testigo a partir del cual el Gobierno podrá adoptar las medidas oportunas para la contención de precios.

Artículo tercero.—*Datos base.*

Uno. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura elaborará y comunicará al FORPPA y al SENPA los precios testigos correspondientes a cada semana.

Dos. Con el fin de conocer las disponibilidades al comienzo de cada campaña, así como prever la evolución del mercado vínico-alcoholero, el Ministerio de Agricultura elaborará y dará a conocer:

— A quince de octubre, avance de cosecha de uva y vino por provincias.

— A uno de marzo, resumen provincial de declaraciones de vinos, mostos y mistelas, elaborados y en existencia a treinta de noviembre.

Tres. Con objeto de conocer la evolución del mercado durante la campaña, el Ministerio de Agricultura elaborará, antes del treinta de junio, resumen provincial de existencia de vinos y mostos al treinta y uno de mayo.

Artículo cuarto.—*Juntas Locales Vitivinícolas.*

En todos los términos municipales productores de uva o donde se elaboren productos de transformación de la uva existirá una Junta Local Vitivinícola, cuyas funciones, normas de constitución y funcionamiento serán las aprobadas por el Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—*Régimen de actuaciones.*

El FORPPA intervendrá en el mercado vínico-alcoholero de la forma siguiente:

Uno. Concediendo anticipos de campañas, otorgando primas por inmovilizaciones, adquiriendo el vino al precio de garantía y adoptando medidas de contención de precios, todo ello en las condiciones que se especifican en la presente disposición.

Dos. En la regulación del sector vínico-alcoholero, el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) actuará como órgano de ejecución del FORPPA.

Tres. Cuando el precio testigo se mantenga durante dos semanas consecutivas a un nivel inferior al precio indicativo, el FORPPA autorizará al SENPA para que acepte las ofertas de inmovilización en el plazo y condiciones que se especifican en el artículo séptimo.

Cuatro. Cuando el precio testigo supere durante dos semanas consecutivas el precio indicativo vigente, el FORPPA podrá proceder a la cancelación total o parcial de los contratos de inmovilización, según se especifica en el artículo séptimo.

Cinco. Cuando el precio testigo alcance durante dos semanas consecutivas el noventa y ocho por ciento del vigente precio de intervención superior, el FORPPA propondrá al Gobierno las medidas pertinentes para la contención de precios, que serán aplicadas cuando se alcance este precio.

Artículo sexto.—*Anticipos de campaña.*

Uno. Anticipos a los viticultores.

Uno.Uno. El SENPA, a petición de las Juntas Locales Vitivinícolas correspondientes, propondrá al FORPPA la apertura

de bodegas en régimen cooperativo en las zonas donde se prevea que el precio de la uva de vinificación pueda descender de los precios que figuran en el anejo número dos de la presente disposición.

Uno.Dos. De acuerdo con las normas complementarias que establezca el FORPPA, los viticultores que entreguen uva en dichas bodegas percibirán el anticipo por kilogramo establecido en el artículo trece.

Uno.Tres. Los gastos originados por la apertura y funcionamiento de estas bodegas serán por cuenta de los viticultores.

Dos. Anticipos a Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación, vinícolas.

Dos.Uno. Con el fin de facilitar la comercialización de sus vinos y mostos, el SENPA concederá a las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación que lo soliciten un anticipo por litro de vino que elaboren, en dos partes de igual cuantía, siempre y cuando tengan amortizado, en su caso, el anticipo concedido en la campaña anterior y sus intereses.

Dos.Dos. La solicitud de la primera mitad de este anticipo deberá realizarse antes del primero de diciembre.

Dos.Tres. Una vez elaborado el vino, y antes del diez de marzo, podrá solicitarse la segunda mitad del anticipo.

La concesión de esta segunda mitad del anticipo queda sujeta al acuerdo adoptado por el FORPPA, teniendo en cuenta la evolución de la campaña.

Tres. Garantía, intereses y reintegros.

Tres.Uno. Los beneficiarios de estos anticipos deberán tener depositado como garantía prenda una cantidad de vino que, valorado al precio de garantía, sea equivalente al anticipo recibido.

El vino depositado, que garantiza el anticipo recibido, no podrá acogerse a las inmovilizaciones previstas en el artículo séptimo.

Tres.Dos. Estos anticipos devengarán el tipo de interés de los créditos que reciba el FORPPA.

Tres.Tres. Los anticipos e intereses devengados serán cancelados al realizar la venta del vino para el que fue solicitado, y, en todo caso, antes del primero de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Tres.Cuatro. La demora en la devolución del principal e intereses devengará un interés adicional del cinco por ciento anual durante el periodo de demora, sin perjuicio de la iniciación del correspondiente procedimiento para la efectividad de la garantía.

Artículo séptimo.—*Inmovilizaciones en la campaña de vino.*

Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo quinto, a partir del uno de diciembre y hasta el día veintiocho de febrero, el SENPA formalizará contratos de inmovilización de vinos con los elaboradores que voluntariamente deseen efectuarlo, bien individualmente o agrupados, y que utilicen uva propia, o adquirida a precios no inferiores a los señalados en el anejo número dos de la presente disposición.

Dos. Las inmovilizaciones quedan limitadas a aquellos vinos de mesa secos, elaborados en la presente campaña, aptos para el consumo, que reúnan las condiciones que se indican en el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y cuyo precio de mercado, según certificado de la Junta Local Vitivinícola, se mantenga durante las dos semanas consecutivas anteriores a la fecha de solicitud a un nivel inferior al precio indicativo.

Tres. Inmovilizaciones a largo plazo.

Tres.Uno. Estos contratos de inmovilización a largo plazo finalizarán el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Tres.Dos. Como contrapartida de tales inmovilizaciones, el elaborador percibirá la prima por hectogrado y mes establecida en el artículo trece y, previa petición, financiación a un tipo de interés no inferior al de los créditos que reciba el FORPPA, en la cuantía establecida en el mismo artículo.

Tres.Tres. La financiación recibida quedará garantizada mediante aval constituido en la forma reglamentariamente establecida.

Tres.Cuatro. La amortización de esta financiación, con sus intereses, se realizará como fecha límite el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve o, en su caso, a los treinta días de la fecha de resolución del contrato.

Cuatro. Inmovilizaciones a corto plazo.

Cuatro.Uno. Estos contratos de inmovilización a corto plazo finalizarán el treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve, pudiendo ser prorrogados, a petición del interesado con anterioridad al uno de junio y aprobación del FORPPA, hasta el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Cuatro.Dos. Como contrapartida de tales inmovilizaciones, el elaborador podrá optar de forma alternativa por:

a) Percibir la financiación establecida en el artículo trece, que quedará garantizada mediante aval constituido en la forma reglamentariamente establecida.

b) Percibir la prima por hectogrado y mos establecida en el artículo trece.

Cinco. Condiciones y contrato.

Cinco.Uno. Los contratos se ajustarán al modelo que establezca el FORPPA a propuesta del SENPA, aceptándose ofertas de inmovilización solamente en las circunstancias de mercado que prevé el artículo quinto.

Cinco.Dos. Excepcionalmente, los contratos de inmovilización, si el FORPPA lo autoriza, podrán ser resueltos a petición del interesado.

Asimismo, y en circunstancias especiales, además de las de régimen de precios, por el FORPPA podrá disponerse la resolución total o parcial de los contratos de inmovilización.

Solamente podrá ser solicitada la inmovilización en cantidad superior a mil hectolitros, y en envases de capacidad superior a sesenta hectolitros.

Cinco.Tres. Los depósitos que contengan vino objeto de inmovilizaciones deberán quedar perfectamente identificados, y la inspección de los mismos se realizará por el SENPA, que podrá solicitar las colaboraciones que estime oportuno, y en especial la del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas.

Cinco.Cuatro. La liquidación final de la prima se efectuará de acuerdo con los días que el vino haya estado inmovilizado, contados a partir de la fecha en que haya sido aceptada la solicitud por el SENPA.

Cinco.Cinco. En caso de liberación del vino inmovilizado con anterioridad a la fecha prevista, y si esta liberación se produce a requerimiento del FORPPA, el elaborador percibirá el importe de la prima de inmovilización correspondiente al tiempo en que haya tenido lugar la misma, computándose en meses completos.

Si la inmovilización se resuelve a petición del interesado, el importe se calculará por meses vencidos. En todo caso, la percepción de esta prima queda supeditada a la conservación del vino en condiciones para el consumo directo.

Cinco.Seis. La salida no autorizada del vino sujeto a contrato de inmovilización, o la enajenación del mismo sin traslado físico, supondrá la pérdida inmediata del derecho a percibir prima de inmovilización y el reintegro inmediato de la financiación recibida, sin perjuicio de la exclusión del elaborador responsable de las operaciones de regulación que se efectúen por el FORPPA durante las tres campañas siguientes a la presente.

Seis. Inmovilizaciones de mostos.

El SENPA podrá formalizar a partir del uno de octubre contratos de inmovilización de mostos conservados, a corto plazo, para los que serán de aplicación las mismas condiciones que rigen para las inmovilizaciones de vinos, excepto la prórroga.

Artículo octavo.—Adquisiciones de vino en régimen de garantía.

Uno. El SENPA adquirirá vino ofertado por los viticultores, de su propia elaboración, del primero de marzo al treinta y uno de agosto, al precio de garantía.

Dos. El vino ofertado deberá cumplir las siguientes condiciones:

— De mesa, seco, trasegado, apto para el consumo, acreditándose mediante el correspondiente certificado, expedido por los Laboratorios del Ministerio de Agricultura o los expresamente autorizados para estos análisis por él.

Tres. La cantidad de vino a ofertar por el elaborador al precio de garantía no podrá superar el doble de la cantidad inmovilizada durante la campaña por él mismo.

Cuatro. Se acompañará a las ofertas de vino certificado de la Junta Local Vitivinícola, en el que figurará la cantidad ela-

borada con uva de cosecha propia y con uva adquirida, y en el que conste que ésta lo ha sido a precios iguales o superiores a los que se establecen en el anejo número dos de esta disposición.

Cinco. Los elaboradores podrán entregar sus vinos ofertados, en forma de alcohol de vino, cuando el FORPPA así lo estime, y en la forma y tipo de alcohol que determine, previa comprobación de las características de aquéllos y subsiguiente desnaturalización mediante colorante en bodega, antes de su transformación en alcohol.

Seis. El elaborador, con gastos de transporte a su cuenta, viene obligado a poner el vino vendido en fábrica de alcohol contratada por él mismo.

Siete. Los gastos de conservación y almacenamiento del vino, en el caso de ofertas en forma de vino, desde la adquisición hasta su retirada de bodega del elaborador, serán por cuenta del FORPPA.

Artículo noveno.—Condiciones exigidas.

Todos los beneficios establecidos en la presente disposición quedan, en su caso, supeditados para el solicitante a:

— Justificar estar inscrito o haber solicitado la inscripción en la correspondiente Junta Local Vitivinícola.

— Estar inscrito el solicitante y la industria en el Registro de Industrias del Ministerio correspondiente.

— Haber realizado la declaración y entrega vinica obligatoria, en su caso, de la correspondiente a la actual campaña.

Artículo diez.—Entrega vinica obligatoria.

Uno. Definición.—Es la separación y entrega para su transformación en alcohol de un porcentaje en grados absolutos de la riqueza alcohólica natural contenida en la cosecha, con objeto de mejorar la calidad del vino.

Dos. Ambito de aplicación y obligaciones.—Todo productor de vino de mosto, así como todo elaborador de mistela, queda obligado a realizar su entrega vinica obligatoria. A tal fin, deberá:

a) Presentar ante la Junta Local Vitivinícola, antes del quince de diciembre, declaración correspondiente a su entrega vinica obligatoria, de acuerdo con lo establecido o que se establezca por el Ministerio de Agricultura.

b) Efectuar la entrega vinica obligatoria a través de fábrica de alcoholes calificada como Entidad colaboradora.

Como excepción, para las elaboraciones realizadas en las provincias de Galicia y Canarias, con uvas obtenidas en las mismas, el FORPPA podrá establecer, antes del uno de febrero, regímenes especiales de entrega vinica obligatoria.

Tres. Cuantía.

A la vista del artículo ciento cuatro punto tres del Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes, y dadas las condiciones previsibles en los actuales momentos de la cosecha vinícola, se suspende, con carácter extraordinario y coyuntural, durante la campaña mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve la entrega vinica obligatoria. Solamente si la calidad de los vinos que se elaboren en la presente campaña lo hiciera necesario, el FORPPA podrá proponer al Gobierno la aplicación de la entrega vinica obligatoria a esta campaña.

Cuatro. Entidades colaboradoras.

Cuatro.Uno. Podrán ser Entidades colaboradoras las personas físicas, Sociedades, Cooperativas, Entidades sindicales y públicas que posean fábricas de alcoholes vnicos que obtengan esta calificación, según normas que se establezcan por el FORPPA.

Cuatro.Dos. Las alcoholeras cooperativas podrán ser Entidades colaboradoras para la realización de las operaciones derivadas del cumplimiento de la entrega vinica obligatoria correspondiente a sus socios y a sus bodegas cooperativas asociadas.

Cuatro.Tres. El FORPPA, al amparo de lo establecido en el artículo cincuenta y uno de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, podrá ordenar que las alcoholeras cooperativas calificadas como Entidades colaboradoras reciban productos de elaboradores particulares no asociados.

Cuatro.Cuatro. Las Entidades colaboradoras tendrán preferencia en las actuaciones para la regulación del mercado.

Artículo once.—Alcoholes etílicos para usos de boca.

Uno. Venta de alcoholes.—El FORPPA podrá estar presente en el mercado vendiendo los alcoholes de que disponga al precio, condiciones y destinos que señale. No obstante, habrá de solicitar previamente autorización del Consejo de Ministros para establecer precios que pudieran originar una pérdida para dicho Organismo.

Dos. Reposición de alcohol etílico por exportaciones de bebidas.

Dos.Uno. La reposición de alcohol etílico por exportaciones de vinos, mistelas, bebidas amesteladas, brandy y bebidas derivadas de alcoholes naturales se atenderá a lo regulado en la legislación de tráfico de perfeccionamiento activo.

Dos.Dos. Las Empresas beneficiarias del citado régimen deberán solicitar del Ministerio de Comercio y Turismo certificación que acredite su derecho a alcohol de reposición por exportaciones previamente realizadas durante la campaña.

Dos.Tres. Obtenido el anterior certificado, las firmas beneficiarias podrán dirigirse al FORPPA con el fin de que dicho Organismo pueda ofrecer sus existencias de alcohol, si las hubiere, en régimen sustitutivo como suministro de alcoholes a precios especiales.

Dos.Cuatro. Suministro de alcoholes nacionales a precios especiales.—El FORPPA podrá suministrar alcoholes vínicos de su propiedad, o alcoholes de melazas intervenidos por la Comisión Interministerial del Alcohol, a los precios establecidos, y que serán vigentes para los expedientes correspondientes a exportaciones realizadas durante la campaña.

Transcurrido un plazo de veinte días desde la presentación de la petición ante el FORPPA, a que se hace referencia en el punto dos punto tres, y no habiéndose producido la concesión de alcohol nacional a través del mecanismo anteriormente fijado, el Ministerio de Comercio y Turismo resolverá la solicitud conforme a la normativa legal vigente de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Tres. Los alcoholes importados serán del mismo tipo que el contenido en el artículo exportado, debiendo cumplir todos los requisitos exigibles a los de producción nacional, y el control de características será realizado de conformidad con lo previsto en el artículo ciento dieciocho del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo; Reglamento General de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre; Estatuto de la Viña, el Vino y de los Alcoholes.

Cuatro. Los precios de los alcoholes rectificadas de melazas para usos de boca serán fijados trimestralmente por la Comisión Interministerial del Alcohol, en función de los precios de los alcoholes vínicos, con el fin de lograr una adecuada relación entre sus precios.

Artículo doce.—Normas complementarias.

Por el FORPPA se establecerán normas complementarias para el desarrollo de lo previsto en esta disposición.

Artículo trece.—Precios, primas, anticipos y financiación.

Durante la presente campaña vínico-alcoholera mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve regirán los siguientes:

Uno. Uva y vino.

1.1. Precio de garantía (excluido el I.T.E.)	95 pts/hg
1.2. Precio indicativo	110 pts/hg.
1.3. Precio de intervención superior	150 pts/hg.
1.4. Anticipos a viticultores	3 pts/kg.
1.5. Anticipos a Cooperativas y Sociedades agrarias de transformación vínicolas	4,50 pts/lt.
1.6. Financiación a la inmovilización	4,50 pts/lt.
1.7. Prima por inmovilización a corto y largo plazo	1,375 pts/hg.º/mes

Dos. Alcoholes.

2.1. Suministro de alcoholes a precios especiales:	
2.1.1. Alcohol rectificado intervenido por la Comisión Interministerial del Alcohol	48 pts/lt.
2.1.2. Alcohól vínico propiedad del FORPPA	73 pts/lt.

Los precios de los alcoholes se entienden sobre fábrica productora o depósito y con los impuestos vigentes incluidos.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el FORPPA, en colaboración con el INDO, se establecerá el procedimiento para la fijación de un precio testigo de vinos tintos, a los solos efectos de su posible utilización en campañas futuras, como instrumento complementario de regulación del mercado.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria y Energía y de Comercio y Turismo, en las esferas de sus respectivas competencias, se podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

ANEJO NUMERO 1**Precio testigo**

Mercados	Ponderaciones
Alcázar de San Juan	11
Daimiel	8
Manzanares	9
Socuéllamos	11
Tomelloso	9
Madridejos	8
Noblejas-Yepes	8
Quintanar	8
Mota del Cuervo	7
San Clemente	8
La Roda	5
Villarrobledo	10
Total	100

ANEJO NUMERO 2

Equivalencia entre el precio de la uva según su grado Baumé y el precio indicativo de 110 pesetas/hectogrado

Grado Baumé	Precio Pts/Kg. de la uva	Grado Baumé	Precio Pts/Kg. de la uva
10,00	7,04	12,25	9,03
10,12	7,11	12,37	9,14
10,25	7,28	12,50	9,27
10,37	7,38	12,62	9,36
10,50	7,46	12,75	9,49
10,62	7,58	12,87	9,61
10,75	7,70	13,00	9,70
10,87	7,80	13,12	9,81
11,00	7,91	13,25	9,94
11,12	8,04	13,37	10,04
11,25	8,14	13,50	10,17
11,37	8,24	13,60	10,26
11,50	8,38	13,70	10,37
11,62	8,48	13,80	10,50
11,75	8,60	13,90	10,60
11,87	8,71	14,00	10,71
12,00	8,80	14,12	10,80
12,12	8,94	14,25	10,94

Grado Baumé	Precio Pta/Kg. de la uva	Grado Baumé	Precio Pta/Kg. de la uva
14,37	11,04	15,75	12,39
14,50	11,14	15,87	12,51
14,62	11,28	16,00	12,60
14,75	11,41	16,12	12,73
14,87	11,47	16,25	12,86
15,00	11,63	16,37	12,93
15,10	11,70	16,50	13,04
15,20	11,81	16,60	13,16
15,30	11,96	16,70	13,27
15,40	12,04	16,80	13,40
15,50	12,17	16,90	13,50
15,62	12,30	17,00	13,61

MINISTERIO DE DEFENSA

22052

REAL DECRETO 2008/1978, de 30 de junio, de escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

Como consecuencia de las modificaciones que en la redacción de los artículos cuarto, séptimo, once, catorce, veinte y veintiséis de la Ley número setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, introducen las Leyes número treinta y uno/mil novecientos setenta y seis y número cuatro/mil novecientos setenta y siete, se hace preciso publicar un Real Decreto que, recogiendo las modificaciones citadas y manteniendo el espíritu del Decreto cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, lo actualice incluyendo, además, algunas otras modificaciones que aconseja la experiencia adquirida desde la fecha de publicación del anterior Decreto.

Al mismo tiempo, para evitar dispersión legislativa y conseguir mayor claridad y agilidad de consulta, se considera oportuno refundir en un texto único el contenido del Decreto cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, por el que se desarrolló la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, recogiendo las modificaciones anteriores y las que ahora se introducen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Definiciones

Artículo uno.—Uno. Toda mención que en este Decreto se haga a la Ley, en abstracto, debe entenderse referida a la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, modificada por las Leyes treinta y uno/mil novecientos setenta y seis, de dos de agosto, y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero.

Dos. A efectos de lo establecido en el articulado de la Ley y en el presente Real Decreto, se entenderán como:

a) Antigüedad en el empleo.—El tiempo transcurrido desde la fecha en que la patente o nombramiento confiere ese empleo. Cuando por aplicación de la legislación en vigor se prescriba pérdida de antigüedad, esta fecha inicial se modificará de conformidad con la cuantía de la pérdida prescrita.

b) Orden de escalafonamiento.—El orden en que figuren relacionados en el escalafón de su Escala o grupo los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales.

c) Antigüedad de escalafonamiento.—El tiempo transcurrido desde la fecha que se fije como consecuencia del orden de escalafonamiento. Normalmente coincidirá con la antigüedad en el empleo, excepto para los retrasados en el ascenso que recuperen su puesto o los que pierdan puestos en el escalafón.

Al retrasado en el ascenso que recupere su puesto se le asignará como antigüedad de escalafonamiento la misma que tenga aquel que deba seguirle en el orden de escalafonamiento y al que pierda puestos la que tenga el que deba precederle en dicho orden.

d) Tiempo de efectividad en el empleo.—El transcurrido en posesión de un empleo, contado a partir de la fecha del Decreto o de la Orden ministerial que lo confiere.

e) Tiempo mínimo en un empleo.—El mínimo de efectividad indispensable que debe transcurrir, día por día, en posesión de un empleo y en situación en la que se puedan cumplir las condiciones generales exigidas por la legislación vigente para entrar en clasificación.

f) Tiempo normal de permanencia en la Escala de Mar o grupo «A» en un empleo.—El tiempo de efectividad establecido como de permanencia más conveniente en cada empleo de la Escala de Mar o grupo «A».

g) Tiempo máximo de permanencia en la Escala de Mar o grupo «A» en cada empleo.—El que se señale por Decreto para los distintos empleos de Jefe y Oficial en los Cuerpos con dos Escalas o grupos. Cuando esté establecido producirá el pase automático a la Escala de Tierra o grupo «B», una vez transcurrido dicho tiempo sin haber sido promovido al empleo superior.

h) Tiempo máximo de permanencia total en el grupo «A» o situación de actividad para el Almirantazgo o Generalato.—Los fijados en los artículos catorce y treinta y uno de la Ley, para cuyo cómputo se sumarán los tiempos de efectividad cumplidos en los distintos empleos de Oficial General. Los Oficiales Generales afectados por dichos artículos pasarán al grupo «B» o situación de «actividad condicionada», respectivamente.

i) Tiempo de destino.—El servido en destinos del empleo o superior que figuren en las previsiones en vigor, conferidos por Decreto u Orden ministerial, contado a partir del día siguiente de la fecha de toma de posesión hasta el día del cese, ambos inclusive.

j) Tiempo de destino específico.—El servido en destinos del empleo o superior, señalados para cumplir las condiciones específicas, contado a partir del día siguiente de la fecha de toma de posesión hasta el día del cese, ambos inclusive.

k) Actividad condicionada.—La situación aplicable a los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros, Intendencia, Sanidad, Eclesiástico, Jurídico e Intervención de la Armada, como consecuencia de lo establecido en los artículos treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y siete de la Ley. En ella no se ocupará número ni puesto en el escalafón, disfrutando de idénticos derechos que los de las correspondientes categorías del grupo «B».

CAPITULO II

Tiempos normales, vacantes, antigüedades y escalafonamiento

Artículo dos.—Se establece en la Armada el año naval, que comprenderá el periodo entre el uno de julio y el treinta de junio del año siguiente, ambos inclusive. A este periodo se referirán determinados actos, especialmente las clasificaciones de personal, la determinación de vacantes y las asignaciones de destino.

Artículo tres.—Se fijan para los distintos empleos de las Escalas de Mar del Cuerpo General y en el de Máquinas y grupo «A» de Infantería de Marina los siguientes tiempos normales de permanencia:

Capitán de Navío y asimilados: Cinco años.
 Capitán de Fragata y asimilados: Seta años.
 Capitán de Corbeta y asimilados: Ocho años.
 Teniente de Navío y asimilados: Diez años.
 Alférez de Navío y asimilados: Tres años.

Artículo cuatro.—Uno. En las Escalas de los Cuerpos de Oficiales sólo tendrán consideración de vacantes naturales las que se produzcan por alguno de los motivos siguientes:

- Fallecimiento.
- Ascenso.
- Pase a la reserva o retiro.
- Cambio de Escala o grupo.
- Dejar de ocupar número en su Escala o grupo en el empleo de Capitán de Navío o asimilado, por quedar retrasado por el ascenso de los que en el escalafón sigan al interesado en el número concreto de individuos fijado en el punto tres del artículo veintisiete posterior.